

Nuevo Reglamento de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad,
para los Trabajadores contratados a partir del 15 de diciembre de 2000,
de La Universidad Autónoma de San Luis Potosí

TÍTULO PRIMERO

Generalidades

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en el artículo 87 fracción IV del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se establece el presente Reglamento que tiene por objeto fijar los procedimientos y normar los criterios en los procesos para el otorgamiento de la pensión por jubilación, vejez e incapacidad a los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento regirá para todo el personal contratado con nombramiento de Rectoría y plaza vacante presupuestada a partir del 15 de diciembre de 2000, que preste sus servicios a la Universidad, que haya generado el derecho a la pensión por jubilación, vejez e incapacidad, conforme a lo ordenado por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Este reglamento no es aplicable al personal contratado por obra y tiempo determinado, así como tampoco es aplicable al personal contratado en programas financiados por ingresos extraordinarios.

TÍTULO SEGUNDO

Definiciones

Para efectos del presente reglamento se entiende por:

ARTÍCULO 4.- SUELDO BASE: Es aquel que se percibe en efectivo por el personal que labora en la universidad como retribución ordinaria a sus actividades docentes, administrativas, de dirección o de intendencia, por cuota, por unidad de tiempo, en los términos de su nombramiento.

ARTÍCULO 5.- SALARIO INTEGRADO: Se constituye con el salario base del trabajador, más premio por antigüedad, premio por categoría académica, así como las prestaciones consideradas en los respectivos contratos, según sea el caso.

Quedan excluidos de la pensión los pagos extraordinarios, compensaciones, estímulos por desempeño académico o administrativo, por eficiencia y productividad, incentivos y otros pagos de carácter similar, sean recibidos éstos por el trabajador en forma eventual o adicional a su jornada normal de trabajo.

ARTÍCULO 6.- PENSIÓN POR JUBILACIÓN: Es el pago que recibe el trabajador que cumple los requisitos de edad y años de servicio a favor de la Universidad, señalados en el presente reglamento y que se retira del servicio activo.

ARTÍCULO 7.- PENSIÓN POR VEJEZ: Es el pago al que tiene derecho el trabajador al retirarse del servicio activo, cuando cumpla con las condiciones de edad y tiempo de servicios no interrumpidos a favor de la Universidad, señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- PENSIÓN POR INCAPACIDAD: Es el pago al que tiene derecho el trabajador al retirarse del servicio activo, cuando se le dictamine una incapacidad total permanente y cumpla el tiempo de servicios no interrumpidos a favor de la Universidad, señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- TRABAJADOR ACADÉMICO: Es la persona física que presta labores normales y permanentes de docencia, investigación o de difusión de la cultura, en los términos de su nombramiento.

ARTÍCULO 10.- TRABAJADOR ADMINISTRATIVO: Es la persona física que presta servicios no académicos a la Universidad, en labores normales y permanentes de apoyo y que haya adquirido su base.

ARTÍCULO 11.- FUNCIONARIO: Es la persona física que en los términos de su nombramiento realiza las actividades de dirección o de administración, en las dependencias universitarias en representación del Rector o en apoyo de actividades de tipo académico, administrativo o de difusión cultural.

ARTÍCULO 12.- EMPLEADO DE CONFIANZA: Es la persona física que en los términos de su nombramiento realiza funciones de tipo administrativo y que por la naturaleza e importancia de tales servicios, no podrá ser trabajador sindicalizado.

TÍTULO TERCERO De la Pensión por Jubilación

ARTÍCULO 13.- La pensión por jubilación genera, a favor del trabajador, el derecho vitalicio de recibir el 100% del salario integrado, por la acumulación de años de edad y años de servicios prestados en la Universidad y que sumados sea igual o mayor a 95.

TÍTULO CUARTO De la Pensión por Vejez e Incapacidad

ARTÍCULO 14.- El personal con 65 años de edad cumplidos y cuando menos 20 años de servicios no interrumpidos en la Universidad, tendrá derecho a la pensión por vejez.

ARTÍCULO 15.- Tiene derecho a la pensión por incapacidad, el trabajador que se le dictamine, mediante certificado médico

PENSIÓN POR VEJEZ		
EDAD	AÑOS DE SERVICIO	%
65	20	66.6
65	21	70.0
65	22	73.3
65	23	76.6
65	24	80.0
65	25	83.3

PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE	
AÑOS DE SERVICIO	%
20	57.0
21	60.0
22	62.8
23	65.7
24	68.6
25	71.4

expedido por el ISSSTE, incapacidad física o mental, en forma permanente total y además haya prestado sus servicios en la Universidad de manera no interrumpida por el mismo período señalado en el artículo anterior.

La Universidad podrá verificar, el estado de incapacidad permanente total del trabajador, cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 16.- El monto de las anteriores pensiones se determinará de acuerdo a los porcentajes que se aplicarán sobre el salario integrado de la tabla siguiente y según corresponda:

PENSIÓN POR VEJEZ		
EDAD	AÑOS DE SERVICIO	%
65	26	86.6
65	27	90.0
65	28	93.3
65	29	96.6

PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE	
AÑOS DE SERVICIO	%
26	74.3
27	77.1
28	80.0
29	82.8
30	85.7
31	88.6
32	91.4
33	94.3
34	97.1

ARTÍCULO 17.- Cuando un trabajador haya generado derecho a pensión del ISSSTE, por servicios prestados en dependencias ajenas a la Universidad y en esta última no alcance a generar derechos para pensión en los términos del presente Reglamento, el interesado que desee jubilarse o pensionarse en estas circunstancias, concluirá su relación laboral con la Universidad.

TÍTULO QUINTO

De los Criterios del Cálculo de las Pensiones.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del presente Reglamento se considera como pensión por jubilación, el salario integrado en los términos del artículo 5, del presente reglamento.

ARTÍCULO 19.- No se considerarán dentro del sueldo base para efectos de jubilación o pensión, los incrementos al salario que por cualquier concepto se hayan otorgados dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que cause baja el empleado. Se exceptúan los incrementos otorgados con motivo de las revisiones salariales. En los casos contemplados en el artículo 20 no se considerarán los incrementos otorgados al salario en virtud de nombramientos expedidos dentro de los últimos seis años.
(1)

ARTÍCULO 20.- Para los trabajadores de semestres alternos, el promedio se basará sobre los últimos 6 años de labor. Los trabajadores cuya carga laboral sea por curso, el cálculo de la pensión se basará en lo percibido en los últimos 6 años. En los casos de los trabajadores de semestres alternos y de curso, el cálculo del pago semestral o anual se prorrateará en 24 quincenas.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso, las pensiones excederán del pago correspondiente al nombramiento expedido con jornada máxima contractual y si hubiera un excedente de horas, nombramientos o compensaciones adicionales a lo anterior, serán liquidados en los términos de ley.

ARTÍCULO 22.- El derecho del trabajador al pago de la pensión correrá a partir del día siguiente en que se emita el acuerdo del H. Consejo Directivo y el retiro de sus funciones causará efecto hasta recibir la notificación escrita del acuerdo, por conducto de la Secretaría General de la Universidad.

Para el caso del personal académico, el retiro de sus funciones surtirá efecto al finalizar el curso o el año lectivo, a efecto de salvaguardar los intereses de los alumnos.

ARTÍCULO 23.- Las pensiones otorgadas se incrementarán en igual porcentaje al aumento que reciba el personal académico activo, en las revisiones contractuales.

ARTÍCULO 24.- Los funcionarios y empleados de confianza de la Universidad disfrutarán de los beneficios a que se refiere este reglamento en los términos del acuerdo del H. Consejo Directivo Universitario de fecha 18 de enero de 1983.

TÍTULO SEXTO

Comisión Institucional de Pensiones.

ARTÍCULO 25.- La Comisión Institucional de Pensiones, será designada por el H. Consejo Directivo Universitario con base a las atribuciones que le señala el Artículo 31 del Estatuto Orgánico de la Universidad y se integrará con 3 miembros, más un representante de cada uno de los Sindicatos Universitarios, según corresponda el caso a tratar; los cuales durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 26.- La Comisión Institucional de Pensiones de la Universidad tendrá la facultad de conocer, analizar y dictaminar sobre las solicitudes de pensión que formule el personal universitario en apego al reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 27.- La Comisión Institucional de Pensiones conocerá los casos excepcionales que se planteen y que no estén previstos en el presente Reglamento, turnando el dictamen al H. Consejo Directivo Universitario para su resolución en última instancia.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Pago de las Pensiones a través de los Fondos.

ARTÍCULO 28.- A fin de cubrir el beneficio de las pensiones, la Universidad constituirá un fondo integrado con:

- a. Aportaciones de la propia institución,
- b. Aportaciones de fuentes externas o extraordinarias.
- c. Aportaciones de los trabajadores, cuya vigilancia en su aplicación se ejercerá en los términos del artículo 29 de este reglamento.

La vigilancia en la aplicación de los recursos a que se refieren los incisos "a" y "b" corresponde al H. Consejo Directivo Universitario, a través de la H. Comisión de Hacienda.

ARTÍCULO 29.- El monto de la pensión por jubilación, vejez o incapacidad a que tenga derecho el trabajador, será cubierto por la Universidad con recursos del fondo de pensiones a que se refiere el artículo anterior y complementado con los porcentajes que establece la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 30.- En el supuesto de que las condiciones de las pensiones y jubilaciones establecidas en la Ley del ISSSTE o en las diversas disposiciones federales de la materia, se modifiquen, de tal manera que afecten negativamente los porcentajes, los montos, o la estructura de la pensión que el ISSSTE otorgue, la Universidad no tendrá responsabilidad.

ARTÍCULO 31.- Los casos de incapacidad total y permanente que fueran dictaminadas médicamente en forma dolosa, darán lugar a la cancelación de la pensión que se hubiese otorgado, sin perjuicio de la reclamación del pago de lo indebido y demás acciones legales que procedan.

TÍTULO OCTAVO De la Integración de la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones

ARTÍCULO 32.- La Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones se crea para dar cumplimiento a los artículos relativos a la materia, contemplados en las contrataciones colectivas tanto de la Unión de Asociaciones del Personal Académico, como del Sindicato Administrativo.

Sus funciones específicas serán:

- a. Vigilar la correcta administración y aplicación de los fondos aportados por el propio trabajador, constituidos para complementar el beneficio de la pensión que la Universidad otorga al personal con este derecho.
- b. Establecer la forma en que se constituirá, incrementará y vigilará dicho fondo a través del Reglamento que se dé a sí misma, sustentado en los estudios actuariales que se requieran.

ARTÍCULO 33.- La Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones de conformidad a lo establecido en los respectivos Contratos Colectivos de Trabajo, se integrará por tres representantes de la Universidad y tres de la Unión de Asociaciones para el caso del Personal Académico. Por lo que respecta al ámbito del Sindicato Administrativo, también se integrará por tres representantes de la Universidad y por tres del Sindicato Administrativo. En cada una de las Comisiones Mixtas, cada representante tendrá un suplente, quien podrá sustituir indistintamente a cualquiera de los propietarios de su parte. En el caso de los representantes de la Universidad pueden fungir las mismas personas en las dos Comisiones.

ARTÍCULO 34.- Las Comisiones Mixtas sesionarán en los términos de su reglamentación respectiva.

TÍTULO NOVENO Del Procedimiento para otorgar la Pensión o Jubilación

ARTÍCULO 35.- El trabajador universitario hará llegar por escrito a la Secretaría General de la Universidad, la solicitud de pensión, con copia al Director o Titular de Dependencia de su centro de adscripción y a la División de Desarrollo Humano la que a su vez, entregará la información necesaria a la Comisión Institucional de Pensiones, para que estudie y dictamine cada caso en los términos del presente Reglamento, levante el acta respectiva y turne para su acuerdo al H. Consejo Directivo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor a la fecha de su aprobación por el H. Consejo Directivo Universitario.

SEGUNDO.- El presente Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario en Sesión Ordinaria del día 27 de septiembre de 2002.

Relación de Acuerdos que modifican o adicionan el Nuevo Reglamento de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad, para los Trabajadores contratados a partir del 15 de diciembre del 2000, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

1. Se reforma el artículo 19 en sesión ordinaria del H. Consejo Directivo Universitario el 26 de marzo de 2015.